



ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE
EDUCACIÓN PÚBLICA
CONSEJO DIRECTIVO CENTRAL

Montevideo, 27 de noviembre de 2024

ACTA N°42
RES. N° 2895/24
EXP:2024-25-5-007505
Dbh/pm

VISTO: la Resolución N°43, Acta N°37 de fecha 15 de noviembre de 2024 del Consejo de Formación en Educación, relacionada con la “*Ordenanza de las Carreras de Postgrados*”, que luce de fs. 1 a 17 de obrados;

RESULTANDO: I) que por el citado acto administrativo el subsistema dispuso aprobar la citada normativa;

II) que dado que es fundamental para la mejora de la calidad de la educación capacitar a los docentes que se desempeñan como Formadores de los futuros formadores de las nuevas generaciones de niños y jóvenes uruguayos;

III) que con dicho objetivo se han ofrecido Cursos de Postgrados para capacitar a los docentes Formadores de Formadores, así como Cursos de Formación y Capacitación de funcionarios docentes que lideran la gestión de los centros e institutos educativos;

IV) que así también, se ha incrementado la jerarquía de los postgrados ofrecidos por este Organismo, a través de convenios con Universidades públicas o privadas, concediendo becas e incentivos para promover la formación continua y permanente de los docentes de Formación Docente;

V) que dichos incrementos requieren ajustar y actualizar el “*Reglamento para los Diplomas, Especializaciones y las Maestrías dependientes del Área de Perfeccionamiento y Estudios Superiores*”, marco normativo aprobado oportunamente por el Consejo Directivo Central;

VI) que es conveniente adecuar las pautas de organización académica, estructura curricular, nomenclatura, escala de

calificaciones, cargas horarias y créditos de los postgrados, a los usos internacionales para facilitar la internacionalización y el intercambio entre Universidades del país y del exterior, de acuerdo con lo acordado en los Convenios Internacionales firmados por el país;

VII) que por lo expresado y de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 31. de la Ley de Educación N° 18.437 del 12 de diciembre de 2008, en la redacción dada por el artículo 137 de la Ley N° 19.889 del 9 de julio de 2020, corresponde al Consejo de Formación en Educación dar cumplimiento a lo dispuesto por la norma citada, en especial en lo relativo a los postgrados a ofrecer, elevando las actuaciones para su consideración por el Consejo Directivo Central;

CONSIDERANDO: I) que la Dirección Ejecutiva de Políticas Educativas expresa que la ordenanza elevada no merece observaciones;

II) que la Asesoría Letrada manifiesta que en el aspecto estrictamente jurídico, consigna que es necesario precisar que la citada resolución dispone “*Aprobar la Ordenanza de Postgrados (...)*” elevándola a consideración de este Consejo Directivo, debiendo tenerse presente que es el órgano con potestad para aprobar una Ordenanza en el ámbito de la Administración Nacional de Educación Pública, por lo que se entiende que debió haberse elevado para su aprobación;

III) que la resolución de referencia se fundamenta en lo establecido por el artículo 31 de la Ley General de Educación N° 18.437, estimándose que el citado artículo debe ser analizado en dos puntos:

a) vincula a títulos de grado y refiere a los “*postgrados*” así como “*otras formaciones que sean requeridas para el buen funcionamiento de la educación*”;

b) la parte final del mismo está en estrecha vinculación con lo preceptuado por el artículo 198 de la Ley N° 19.889 y sus decretos reglamentarios Nros. 338/020 y 112/022;



ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE
EDUCACIÓN PÚBLICA
CONSEJO DIRECTIVO CENTRAL

IV) que el artículo 198 de la Ley N°19.889 establece
“Con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido por el art. 31 de la Ley 18.437, créase un procedimiento voluntario de reconocimiento de nivel universitario de carreras de formación docente (...)”, precisión que determinaría que lo expresado en el art. 31 *in fine* se limitaría a esa situación particular, lo que no se relaciona con el tema de obrados;

V) que no obstante, la citada norma en su primera parte, ampara claramente la competencia de la Administración Nacional de Educación Pública a través del Consejo de Formación en Educación para dictar posgrados en la materia de su competencia, respecto a las especialidades que relaciona, por lo cual el Consejo Directivo Central podrá homologar lo actuado por el subsistema, quedando así aprobada la Ordenanza de referencia;

VI) que asimismo se consigna que previo a su entrada en vigencia deberá ser publicada en el Diario Oficial la totalidad de su texto, conforme a la normativa vigente;

VII) que en mérito a lo que surge de obrados y a los informes realizados y teniendo en cuenta las modificaciones introducidas en la Ley General de Educación por la Ley N°19.889 de fecha 9 de julio de 2020, corresponde proceder en dichos términos;

ATENTO: a lo expuesto y a lo establecido en el artículo 60 de la Ley N°18.437 del 12 de diciembre de 2008 en redacción dada por el artículo 153 de la Ley N°19.889 de fecha 9 de julio de 2020;

EL CONSEJO DIRECTIVO CENTRAL DE LA ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE EDUCACIÓN PÚBLICA, resuelve:

1) Homologar lo actuado por el Consejo de Formación en Educación por Resolución N°43, Acta N°37 de fecha 15 de noviembre de 2024 en relación a la *“Ordenanza de las Carreras de Postgrados”* del Consejo de Formación en Educación, que luce de fs. 1 a 17 de obrados y que forma parte del presente acto administrativo.

2) Encomendar a la Asesoría Letrada llevar a cabo las acciones necesarias de acuerdo a lo explicitado en el Considerando VI de la presente.

3) Disponer que la Dirección de Comunicación Institucional de la máxima a la ordenanza de referencia.

Comuníquese a la Dirección Ejecutiva de Políticas Educativas, Consejo de Formación en Educación y a la Dirección de Comunicación Institucional. Cumplido, pase a la Asesoría Letrada a sus efectos.



Dra. Isabel Solís Pressa
Secretaria Administrativa
ANEP – CODICEN



Dr. Juan A. Gabito Zóboli
Presidente a.i.
ANEP – CODICEN



ANEP

CONSEJO
DE FORMACIÓN
EN EDUCACIÓN

ORDENANZA DE LAS CARRERAS DE POSGRADO

del Consejo de Formación en Educación

- I.- Ámbito de Aplicación
- II.- Principios Rectores
- III.- Organización
- IV.- Orientaciones de la enseñanza de Postgrado
- V.- Tipos de Postgrado
- VI.- Planes de Estudios
- VII.- Créditos
- VIII.- Títulos
- IX.- Evaluación
- X.- Gestión Académica
- XI.- Proceso de Solicitud, Presentación y Aprobación de los Postgrados
- XII.- Disposiciones transitorias

I.- ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1.- La presente Ordenanza se aplicará a los posgrados de formación en educación, ofrecidos por el Consejo de Formación en Educación (CFE), para el desarrollo académico y profesional de los docentes, sean éstos impartidos y/o coordinados por el Organismo, y establece los criterios rectores que guiarán los mismos.

Incluye los posgrados realizados en acuerdo, convenio y/o alianzas con otras instituciones, que generen co-titulaciones o títulos conjuntos.

Los Títulos, Certificados y Diplomas otorgados por el CFE y obtenidos como resultado de cursar y aprobar una carrera de posgrado ofrecida por el mismo, tendrán validez en toda la ANEP y en las Instituciones orientadas y/o supervisadas por ésta, sin necesidad de trámite posterior alguno.

II.- PRINCIPIOS RECTORES

Artículo 2.- La formación docente de posgrado tiene como objetivo central la producción y reproducción del conocimiento en sus niveles superiores, integrando los procesos de enseñanza, investigación, extensión y gestión, que posibiliten mejorar las competencias profesionales. Tiene como finalidad proporcionar una formación que complemente o profundice el desempeño profesional docente, aportando a la formación permanente de éste, y deberá contribuir a un desempeño académico de calidad.

Artículo 3.- Las carreras de posgrado buscarán una integración de fundamentos teóricos y competencias profesionales prácticas, propias y necesarias en el campo de la educación en general, así como de capacidades sociales y éticas que faciliten el desempeño docente y su actualización continua a lo largo de la vida académico profesional, y se orientarán a las necesidades educativas del país.

Artículo 4.- Requiere una formación previa de grado de los estudiantes y conduce a la obtención de diversos títulos o certificados de nivel de posgrado en los niveles 7 y 8 de la Clasificación Internacional Normalizada de la Educación (CINE).

Artículo 5.- La formación de posgrado podrá incluir titulaciones intermedias con un perfil de formación definido; las mismas podrán ser parte de formaciones más amplias o podrán realizarse en forma independiente.

Artículo 6.- Los posgrados podrán ofrecerse en distintas modalidades, las cuales podrán incluir cursos presenciales, semi-presenciales, a distancia, virtuales, híbridos u otros como Massive Online Open Courses (MOOCs), o simuladores. Los mismos podrán brindarse en horarios múltiples, o sistemas intensivos.



[Handwritten signature]



ANEP

**CONSEJO
DE FORMACIÓN
EN EDUCACIÓN**

Artículo 7.- La formación de posgrado a ser ofrecida, atenderá aspectos generales de la educación y su gestión, aspectos del proceso enseñanza aprendizaje, profundización en áreas específicas disciplinares y en temáticas vinculadas al desarrollo de nuevas tecnologías que colaboren con el desarrollo de un proceso educativo eficaz y de calidad.

Artículo 8.- La enseñanza a nivel de posgrado deberá enfatizar el rigor científico, la aplicación crítica del conocimiento, la profundidad epistemológica, la apertura a las diversas corrientes de pensamiento, el desarrollo de destrezas y competencias, y la promoción de aprendizajes autónomos. La acción pedagógica estará orientada a motivar procesos reflexivos y activos de construcción de conocimientos y competencias educativas de nivel especializado y de educación continua.

Artículo 9.- Los currículos de las Carreras de posgrado deberán ajustarse a principios de calidad educativa, pertinencia académica y social, integralidad de la formación, diversificación y continuidad de los estudios, actualización y evaluación continua y periódica, tanto interna como externa, y podrán ser tanto estructurados como flexibles.

Artículo 10.- Atendiendo a estos principios, los planes de estudios de los posgrados se elaborarán siguiendo criterios de:

- a. Flexibilidad curricular: diversificación de itinerarios curriculares por medio de actividades opcionales y electivas que otorgan oportunidades a los estudiantes en la consecución de sus intereses y necesidades de formación.
- b. Articulación curricular: tránsitos curriculares que posibiliten una fluida movilidad estudiantil, tanto horizontal como vertical, entre carreras de educación superior.
- c. Integración de funciones de educación terciaria universitaria; con experiencias de formación que articulen las funciones de enseñanza, investigación, extensión y gestión, y que doten de competencias integrales e interdisciplinarias, acordes a los estándares establecidos.
- d. Integración disciplinaria y profesional: experiencias de formación orientadas a abordajes multidisciplinarios en contextos reales de prácticas en forma presencial, virtual o híbrida.

III.- ORGANIZACIÓN

Artículo 11.- La actividad de posgrado será dirigida por el Consejo de Formación en Educación (CFE), quien estará asesorado por una Comisión Nacional de Posgrado y su ejecución estará a cargo del IPES o el Instituto o Centro que el Consejo disponga, o a



través de otras Instituciones públicas o privadas, que permitan cumplir con los objetivos propuestos.

Artículo 12.- La Comisión Nacional de Postgrados estará integrada por cinco (5) miembros de la más alta relevancia académica que deberán reflejar en la medida de lo posible la diversidad regional y disciplinaria. Los miembros y sus respectivos suplentes serán designados por el CFE.

Artículo 13- Compete a la Comisión Nacional de Posgrado:

- a. Asesorar en las políticas de posgrado del Consejo de Formación en Educación (CFE);
- b. Asesorar en la creación de cursos superiores o posgrados y en el cumplimiento de los extremos previstos en esta Ordenanza u otras disposiciones en la materia.
- c. Informar, a solicitud del CFE, acerca de las propuestas de posgrados
- d. Velar que los Planes de Estudio de postgrados tengan diversidad de modalidades educativas, procesos de evaluación y fundamentación de acuerdo con los lineamientos generales del sistema educativo nacional, respetando el marco de la laicidad;
- e. Asesorar al Consejo de Formación en Educación en las reglamentaciones de posgrado que se propongan;
- f. Elaborar criterios estandarizados de calidad y proponer indicadores y su reglamentación, y contribuir a la realización de procesos de evaluación y acreditación de los posgrados que serán puestos a consideración del CFE.
- g. Emitir dictamen en casos de reclamos de negación de admisión de profesores y/o alumnos a los Programas de Posgrado, e informar seguidamente de sus actuaciones al CFE.
- h. Informar semestralmente al CFE, a través de la Dirección del Centro que alberga la secretaría administrativa de la Comisión Nacional de Posgrado, sobre el desarrollo de los diferentes cursos de posgrados.
- i. Elaborar y proponer al CFE, mediante la Dirección del Centro que alberga la secretaría administrativa de esta Comisión, los modos de difusión y publicación de los procesos y resultados de los diferentes componentes de posgrados que se desarrollen.

Artículo 14.- El Director del Instituto de Perfeccionamiento y Estudios Superiores (IPES) será uno de los cinco miembros de la Comisión Nacional de Posgrado y será quien la presida.

Artículo 15.- El IPES constituye la unidad de gestión de los posgrados aprobados por el CFE, teniendo entre sus funciones: la articulación, implementación y supervisión de los mismos.¹ Funciona como secretaría administrativa de la Comisión Nacional de Posgrados teniendo a cargo la instrumentación de sus disposiciones, así como el seguimiento del funcionamiento de los posgrados de acuerdo a lo dispuesto en esta Ordenanza.

¹ CFE, Acta N° 25, Res. N° 81 del 13 de agosto de 2024



ANEP

**CONSEJO
DE FORMACIÓN
EN EDUCACIÓN**

IV.- ORIENTACIONES DE LA ENSEÑANZA DE POSGRADO

Artículo 16.-

- a. Los procesos de enseñanza- aprendizaje de posgrado, deberán tener como objetivo el desarrollo integral de todas las competencias y de la creatividad de cada estudiante, así como la adquisición de conocimientos especializados y actualizados que permitan una formación en educación de calidad y acorde a las nuevas dinámicas pedagógicas, económicas, sociales, tecnológicas, deontológicas y epistemológicas.
- b. Los procesos de enseñanza estarán integrados con las funciones de extensión, investigación y gestión.
- c. La extensión, la investigación y la gestión, al interior de los posgrados, serán curricularizadas en tramos de la formación mediante dinámicas académicas, y cuando corresponda, estarán orientadas y supervisadas por docentes, y reconocidas en el sistema de créditos. Podrán ser realizadas en convenios con actores externos a la institución o al programa, y siempre tendrán evaluación.
- d. A efectos de promover la participación activa del estudiante como principal protagonista de su proceso educativo, la estrategia pedagógica central promoverá la enseñanza activa, en donde se privilegien las experiencias complejas, en las cuales el estudiante, en forma individual o en grupos, se enfrente a la resolución de problemas, ejercite su iniciativa y su creatividad, adquiera o perfeccione las diversas competencias comunicacionales con originalidad, así como su capacidad crítica y de integrar miradas diversas, tanto interdisciplinarias como disciplinarias, para resolver problemas nuevos y complejos, dentro y fuera del aula.
- e. Será también prioritaria la adecuada integración de la enseñanza teórica, y práctica, la adquisición de competencias metodológicas e instrumentales, bajo las diversas modalidades, permitiendo una permanente articulación entre ellas, y posibilitando el desarrollo de las habilidades y destrezas que correspondan al perfil de egreso especializado de los diferentes posgrados.
- f. La evaluación de los aprendizajes cumplirá una función formativa, a la vez que de verificación obligatoria de los aprendizajes. Se propenderá a emplear instrumentos diversos de evaluación, coevaluación y metaevaluación. La misma cumplirá principios básicos de validez, confiabilidad y consistencia con los procesos de enseñanza-aprendizaje y la diversidad de enfoques conceptuales.
- g. Se contemplará la utilización de la más amplia diversificación de modalidades de enseñanza, pluralidad de enfoques y diversidad de recursos de aprendizajes y sistemas de acceso a la educación, a fin de contribuir a la igualdad de

oportunidades educativas y de adquisición de competencias digitales y de trabajo en red.

h. En las diferentes modalidades de enseñanza teórica y práctica se estimulará, siempre que sea posible, aquellas que posibiliten tanto el auto desarrollo del estudiante como el trabajo colaborativo en grupos, que incluye una amplia variedad de actividades, tales como talleres, seminarios, pasantías, prácticas preprofesionales, extensión y trabajos prácticos, proyectos, tesinas y experiencias en la amplia gama de áreas del conocimiento de la docencia, la investigación y la gestión que correspondan, donde estudiantes o grupos de estudiantes, con la oportuna orientación de los equipos docentes o técnicos, cuando corresponda, integren la enseñanza con la investigación, la extensión y la gestión, en directa relación con un medio social específico y con las herramientas técnicas, metodológicas o informáticas que se requieran.

V.- TIPOS DE POSGRADOS

Artículo 17.- Los postgrados de Formación en Educación corresponden a estudios realizados con posterioridad a la obtención de un Título de Grado en Formación Docente. Estos postgrados pueden ser: diplomaturas, especialización, maestría o doctorado.

Los docentes a cargo de los Cursos de Posgrado deberán acreditar Título de igual o superior nivel académico al nivel del curso de posgrado que están desarrollando.

Artículo 18.- Los diversos niveles del posgrado constituyen programas en base a la clasificación en el nivel 7 y nivel 8 de la CINE (Clasificación Internacional Normalizada de la UNESCO) del 2011.

Artículo 19.- DIPLOMATURA

a. Comprende estudios de profundización de la educación de grado, con una carga horaria variable mínima de 450 horas, sincrónicas o asincrónicas, habilitando la extensión de un diploma o diplomado. Se otorgará un mínimo de 30 créditos

b. El postgrado de nivel Diplomatura, tiene por objetivo el perfeccionamiento en el dominio de un tema o área determinada del conocimiento. Están dirigidas a ampliar la capacitación docente profesional lograda en programas de grado. Para ingresar a cursar el Diploma se requiere Título Docente de Grado.

Artículo 20.- ESPECIALIZACIÓN

a. La Especialización tiene por objetivo el perfeccionamiento en el dominio de un tema o área determinada del conocimiento. Está dirigida a ampliar la formación



ANEP

**CONSEJO
DE FORMACIÓN
EN EDUCACIÓN**

lograda en Carreras Docente de Grado, con un nivel de profundidad y especialización. Sus créditos podrán ser homologables con otros cursos del nivel 7 de Maestría, siempre que se cumplan los requisitos establecidos en esta Ordenanza para esos niveles y que lo admita el programa donde se pretende homologar. Tendrá como requisito de ingreso poseer Título Docente de Grado.

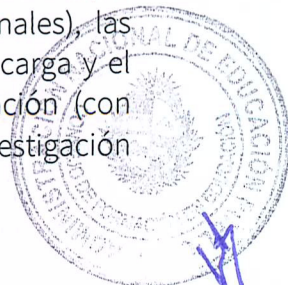
- b. Las exigencias curriculares mínimas de la Especialización serán de 900 horas de docencia directa sincrónica, asincrónicas, y/o actividades prácticas supervisadas, o de los créditos que correspondan. Estarán distribuidas en un mínimo de un año, pudiendo incluir o no, la realización de un Trabajo final. El plazo máximo durante el cual el cursante deberá completar su carrera de Especialización, incluido la aprobación del Trabajo final, será de tres años. Luego de lo cual tendrá constancias de los cursos o seminarios cursados y aprobados. Se otorgará un mínimo de 60 créditos.
- c. Una vez aprobados los requisitos establecidos por el Plan correspondiente, se otorgará el Título de Especialización correspondiente. Se detallarán los créditos del Plan, el año de aprobación y el registro de homologación por el CFE.

Artículo 21.- MAESTRÍA

a. Los postgrados de Maestría tienen por objetivo proporcionar una formación superior en un campo del conocimiento específico de la educación o de las áreas conexas, en el sentido más amplio. Dicho objetivo se logrará profundizando la formación teórica, el conocimiento actualizado y especializado en ese campo y de sus métodos; estimulando el aprendizaje autónomo y la iniciativa personal, e incluyendo la investigación conducente a la preparación de una tesis o trabajo final, supervisado por un tutor y evaluado por un Tribunal. La duración mínima es de dos años lectivos. Podrá integrar en su Plan de Estudios, Cursos de Especialización o Diplomatura, tanto propios como reconocidos de otras ofertas, tanto internas como externas, de acuerdo con lo establecido en el art. 5 de la presente Ordenanza.

b. Las Maestrías podrán tener diversos perfiles o menciones, que, con igual nivel de exigencia, podrán orientarse hacia el perfeccionamiento de estudios previos, o hacia la investigación y la docencia académica, u otra área, con énfasis en los procesos de generación de conocimiento del campo educativo.

c. Las Maestrías se regirán por un Plan de Estudios que contendrá las materias y los programas e incluirá bibliografía principal y secundaria, actualizada y relevante, el fundamento del diseño curricular (integrará materias obligatorias y opcionales), las competencias u objetivos, el perfil de egreso, los requisitos de ingreso, la carga y el cuerpo docente, los créditos, la o las modalidades, el sistema de evaluación (con escalas numéricas y conceptuales) y las líneas y productos de investigación proyectados.



d. La Maestría comportará un mínimo de 1500 horas de docencia directa o actividades supervisadas sincrónicas y dos años mínimo de duración. La Tesis supondrá un trabajo equivalente a no menos de 100 créditos. El requisito de ingreso es poseer Título Docente de Grado. El plazo máximo durante el cual el cursante deberá completar su carrera de Maestría, incluido la aprobación del Tesis, será de cinco años. Se otorgará un mínimo de 60 créditos.

e. El Consejo de Formación en Educación designará un Comité Académico por cada maestría y un Coordinador.

Artículo 22.- DOCTORADO

a. Constituye el nivel de posgrado en un área del conocimiento general o especializado. Su objetivo central es la formación científica en un área especializada del conocimiento, o en el área de formación, en su sentido más amplio, a través del desarrollo de una investigación original con profundidad teórica o empírica, expresada en una tesis que signifique una contribución original al conocimiento en el tema, dirigida y evaluada por tutores.

b. Se atenderá la diversidad de campos pedagógicos y didácticos disciplinares, o en áreas vinculadas a la profundización en el campo educativo en su sentido más amplio. Su objetivo es: desarrollar la capacitación del cursante para acompañar la evolución del área de conocimiento correspondiente, promover una formación amplia, especializada y profunda en un área del conocimiento, y potenciar la capacidad para desarrollar investigación original propia, así como dirigir equipos y proyectos de investigación. Su duración deberá ser no menor de tres años y su eje central lo constituye un trabajo de investigación académica con rigurosidad científica.

c. Para acceder a los estudios de doctorado se requiere título de Magíster o título equivalente académico reconocido. El ingreso debe ser aprobado por un Comité Académico, que evaluará los requisitos de acceso y la aptitud del aspirante para abordar las tareas de investigación que supone la realización del doctorado. El aspirante deberá presentar para acceder al cursado del doctorado un borrador de un posible anteproyecto de tesis.

d. El Consejo de Formación en Educación designará un Comité Académico por cada doctorado y un coordinador.

e. El Comité del Doctorado designará un Tutor cuando el estudiante haya concluido todos los seminarios y formule un anteproyecto de tesis, en acuerdo con el docente o profesional convocado a tales efectos. Deberá ser un Doctor y supervisará y asesorará sobre el plan elaborado por el alumno a los efectos de su investigación. El Tutor puede ser nacional o internacional y podrá no pertenecer al personal académico de la ANEP, en cuyo caso, se le requerirán antecedentes personales y de investigación evidenciados por su trayectoria.



ANEP

**CONSEJO
DE FORMACIÓN
EN EDUCACIÓN**

f. La elaboración de la tesis será acompañada por seminarios teóricos y metodológicos de apoyo, así como de profundización de los conocimientos.

g. El candidato a Doctor deberá realizar la defensa oral y pública de la tesis, ante un Tribunal compuesto por 3 miembros, más el Tutor, que actuará con voz, pero sin voto. Un ejemplar de la Tesis, en formato digital o físico, aprobada, deberá quedar a disposición en la Biblioteca del IPES y otro en el Centro o Instituto al que pertenece o se desempeña el doctorante.

h. Una vez aprobada la Tesis y habiéndose cumplido los requisitos establecidos, se otorgará el título de Doctor, estableciéndose en el mismo la especificación de un campo del conocimiento reconocido asociado a su tesis.

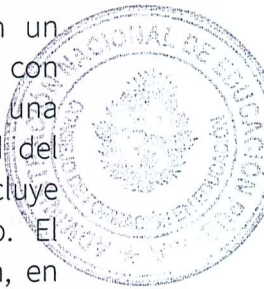
Artículo 23.- POSDOCTORADO

a. El Posdoctorado constituye el nivel superior del Doctorado que propende a una formación superior, generando un ámbito de docencia e investigación que les permita enriquecer su desarrollo y carrera académica. El Posdoctorado ofrece una capacitación académica y de investigación, para desarrollar, actualizar y profundizar la investigación y la producción de conocimientos con rigor teórico y reconocimiento institucional.

b. El Programa de Posdoctorado constituye un espacio de investigación científica y de reflexión intelectual con alto nivel para convocar a doctores de centros de educación superior, centros de investigación y ámbitos de gestión del conocimiento nacionales o extranjeros para canalizar su trabajo de investigación en el campo de la educación y la gestión del conocimiento, en su sentido más amplio. El Posdoctorado estará dirigido por un Comité Académico y un coordinador.

c. El Posdoctorado consiste en la realización de una investigación disciplinaria o interdisciplinaria en el área de Educación, por quienes han recibido el grado de Doctor en universidades nacionales o extranjeras. Los Posdoctorados se estructuran en Seminarios de Investigación, con rigurosidad, profundidad o especialización, y en el cual pueden participar además los candidatos a doctores.

d. Para el desarrollo de su trabajo, el posdoctorante podrá contar con un acompañante o supervisor que ostente una certificación posdoctoral con investigaciones y publicaciones. El programa de investigación posdoctoral tendrá una duración de un año, prorrogable con un máximo de dos (2) años, a solicitud del candidato, ante el profesor supervisor o acompañante del posdoctorante, y concluye en una investigación de alto nivel, publicable en revista arbitrada o libro. El Posdoctorado incluirá el dictado de seminarios en el área de su investigación, en cursos, seminarios o asignaturas de nivel doctoral o de maestría.



e. Constituye una certificación asociada a una investigación específica que deriva en un trabajo final o artículo académico. No requiere la realización de cursos. Concluye en una defensa pública de la investigación. El postdoctorante será asesorado y acompañado por otro profesional posdoctorado en la misma área de conocimiento, quien actuará como asesor académico.

VI.- PLANES DE ESTUDIOS

Artículo 24.- Todos los planes de estudios que culminan en el otorgamiento de un título serán aprobados por el Consejo de Formación en Educación (CFE).

Artículo 25.- Los postgrados se estructuran en cursos o módulos que deberá aprobar el cursante, según lo establecido en la presente Ordenanza.

Artículo 26.- Los planes de estudios, programas de cursos y otros documentos curriculares, serán de acceso abierto y estarán publicados en la web del programa sirviendo de guía didáctica y pedagógica a docentes y estudiantes.

Artículo 27.- Los programas deberán estar en la plataforma del IPES con anterioridad al período de inscripción. Deberán especificar: cuerpo docente y sus currículos, modalidad de cursado, los conocimientos previos recomendados (sin perjuicio del sistema de previaturas si lo hubiere), los objetivos, los contenidos, la metodología de enseñanza, las formas de evaluación, los créditos y la bibliografía básica, de forma coherente con lo estipulado por el respectivo plan de estudio.

Artículo 28.- Los programas de Diplomatura, Especialización, Maestría y Doctorado, deberán tener un mínimo de 15 inscriptos en su inicio, para permitir que se garantice el proceso académico de aprendizaje.

Artículo 29.- La propuesta de una nueva carrera de posgrado deberá ser acompañada por información sobre las horas docentes que supondrá su dictado, cupos de estudiantes y estimaciones de costos generales.

Artículo 30.- Se podrán realizar modificaciones menores, en forma posterior a la autorización de una Carrera, a los planes de estudios de esta, a efectos de tener en cuenta el avance en las disciplinas y su enseñanza, siempre y cuando no impliquen cambios esenciales que supongan una modificación del perfil del ingreso o egreso, una disminución de la carga horaria u otros aspectos sustanciales de las exigencias mínimas. Estos cambios no esenciales serán informados al CFE en ocasión de las instancias semestrales o cuando éste lo requiera, y estarán sujetos a su aprobación.

Artículo 31.- Las modificaciones esenciales a los planes de estudios regirán a partir de su aprobación y serán de aplicación obligatoria en el cursado del postgrado respectivo, para todos los estudiantes que ingresen con posterioridad a la fecha de su reconocimiento. Los estudiantes que estén cursando se deberán incorporar al nuevo



ANEP

**CONSEJO
DE FORMACIÓN
EN EDUCACIÓN**

plan. La Comisión Nacional de Posgrados podrá establecer procesos de equivalencia y transición.

Artículo 32.- Las carreras de posgrado, podrán tener incluidas actividades de formación a través de prácticas profesionales o pasantías, las cuales deberán ser evaluadas incluyendo la posibilidad de coevaluación externa.

VII.- CRÉDITOS

Artículo 33.- Se define el crédito como la unidad de medida del trabajo académico del estudiante, y comprende: las horas de actividad presencial (horas de clase, trabajo asistido o actividad equivalente) y la realización de horas de actividad no presencial (horas de estudio, preparación e informes – trabajo asistido- horas de trabajo virtual y horas de producción) desempeñado en cada unidad curricular que compone el plan de estudios.

Un crédito académico en el ámbito de posgrado se corresponde con quince (15) horas de trabajo estudiantil presencial, tanto sincrónico como asincrónico, y no presencial, que se distribuyen de manera diferente según el curso. En todos los casos, a estos efectos, se considerarán: horas presenciales, horas de trabajo de campo (si hubiera), horas de trabajo on-line (si hubiera) y horas de producción (informes, trabajo teórico, intervención, investigación).

Artículo 34.- El cálculo de los créditos se ajustará a los siguientes parámetros:

- a. Estimación de créditos mínimos por cada titulación o curso, de acuerdo con los tiempos de duración de los estudios completos y las complejidades de los trabajos académicos requeridos;
- b. Estimación de créditos de las áreas y las unidades curriculares de cada carrera o curso, de acuerdo con los objetivos de formación, y a las modalidades de enseñanza y de evaluación previstas.

Artículo 35.- Una parte de los créditos requeridos por una carrera o programa de posgrado podrán ser realizados en otras instituciones oficiales o reconocidas de educación superior o investigación (públicas o privadas, nacionales o extranjeras), de acuerdo con las previsiones realizadas en el Plan de Estudios y en base a acuerdos de trabajo con dichas instituciones, que justifiquen el reconocimiento y transferencia de los créditos.

Artículo 36.- Los créditos se pueden homologar y transferir solo dentro de cada nivel respectivamente, sujeto al cumplimiento de los estándares del curso de destino.



Artículo 37.- Se podrán reconocer como válidos créditos de actividades académicas, por los Comités Académicos en función de su análisis, si fueran actividades de la ANEP o de instituciones universitarias públicas o privadas.

Artículo 38.- El reconocimiento de los créditos cursados y/o la reválida parcial de estudios cursados en otras instituciones académicas (públicas o privadas, nacionales o extranjeras) no podrá exceder el cincuenta por ciento (50%) de las horas y/o créditos del programa para el cual se realiza el reconocimiento o reválida.

VIII.- TÍTULOS

Artículo 39.- Los títulos emitidos para acreditar la aprobación de Diplomatura, Especialización, Maestría, Doctorado y Posdoctorado deberán incluir indefectiblemente: Nombre/s Apellido/s, número del documento de identidad de la persona; el campo específico académico, la disciplina, área interdisciplinar o el campo de aplicación, el nivel de aprobación, fecha de egreso y fecha de expedición

Artículo 40.- Las denominaciones de los títulos excluirán el uso de signos de puntuación o abreviaciones y se corresponderán puntualmente con el nombre dado a la carrera en la aprobación.

SUPLEMENTARIO DEL TÍTULO

Artículo 41.- Los diplomas de posgrado del CFE contendrán, al reverso del diploma y/o en un documento separado que formará parte de aquel, un Suplemento al Diploma, que contendrá la siguiente información:

- a) Datos del poseedor del título o certificado;
- b) Entidad que emite;
- c) Nivel de la titulación o grado en la clasificación CINE;
- d) Contenido sumario del curso, calificaciones y crédito parciales o totales;
- e) Competencias de egreso totales o parciales;
- f) Estructura del sistema de educación superior en base al CINE o el MEC;
- g) Título del trabajo final si hubiera
- h) Forma por la cual se egreso
- i) Escala de calificaciones indicando el mínimo para aprobación.

CO-TITULACIÓN

Artículo 42.- Podrán expedirse co-titulaciones, con otras instituciones universitarias, cuando los programas de posgrados cumplan la presente Ordenanza y siempre que así lo disponga el CFE.

Artículo 43.- El CFE podrá establecer convenios con instituciones públicas o privadas nacionales o extranjeras para realizar posgrados conjuntos que podrán tener doble titulación. En dichos convenios se establecerán los criterios de coparticipación y deberán ajustarse a lo dispuesto en la presente Ordenanza



ANEP

CONSEJO
DE FORMACIÓN
EN EDUCACIÓN

IX.- EVALUACIÓN

Artículo 44.- Los cursos, módulos, tesinas, tesis, trabajos finales, y distintos tipos de producciones - resultados de evaluación final, serán evaluados según la siguiente escala: 1. Aplazado (reformulación total); 2. Insuficiente (reformulación parcial); 3. Aceptable. 4. Muy Bueno; 5. Excelente. Son considerados aprobados, los estudiantes que cumplan con la asistencia requerida y alcancen con una calificación mínima de 3.

Artículo 45.- En los cursos o módulos que estructuran los postgrados se realizarán evaluaciones individuales o en equipo, de uno o más de dichos cursos o módulos en forma integrada, registrando las calificaciones correspondientes de forma independiente.

Artículo 46.- Los cursantes de Maestría y Doctorado que hubieran aprobado sus anteproyectos de tesis tendrán tutores para apoyarlos en sus trabajos de tesis.

Artículo 47.- Para la presentación de los trabajos de evaluación final de los cursos, seminarios y/o talleres el estudiante tendrá hasta un máximo tres instancias (en un plazo máximo de un año a partir de la finalización del curso). Asimismo, el docente dispondrá de un plazo de un mes para la corrección y devolución de los trabajos de evaluación a los cursantes, así como entregar la correspondiente acta haciendo constar los resultados. En caso de tratarse de insuficiente o aplazado se dispondrá de una segunda oportunidad para su reformulación, parcial o total, en un plazo que no será superior a tres meses. En caso de reprobar en la segunda instancia elegida deberá recurrar.

Artículo 48.- En los cursos de doble titulación o de alianza se establecerán los sistemas de escalas de resultados

Artículo 49.- TRIBUNALES DE TESIS

- a. Los Tribunales de Tesis estarán compuestos por 3 miembros y evaluarán el trabajo final sometido a su consideración. Los miembros del Comité Académico podrán ser integrantes de los tribunales de tesis. Se reunirán presencial o virtualmente. En caso de constatar falencias a juicio de la mayoría de los integrantes del tribunal, en forma previa a la instancia de defensa, que pudieran llevar a la reprobación, el trabajo se devolverá al estudiante con las observaciones y se establecerá una nueva fecha para su defensa. Posteriormente a su defensa, si persistieran observaciones a juicio de la mayoría, el Presidente del Tribunal elaborará un memo posterior, dirigido al tesista y a su tutor, en el que se enumeren las sugerencias de modificación del trabajo realizados por el Tribunal a fin de la obtención de su aprobación.
- b. La defensa será pública, con fecha, hora y lugar donde se dará cuenta a la comunidad académica, con suficiente anticipación.



- c. En todos los casos, se admitirá además el uso de medios tecnológicos sincrónicos que garanticen la comunicación directa y simultánea para la actuación del Tribunal y la realización de las defensas de Tesis.
- d. El presidente del Tribunal abrirá el acto y otorgará la palabra al tesista para una exposición de entre 20 y 40 minutos, y a continuación los miembros del Tribunal, podrán realizar las preguntas o comentarios al cursante.
- e. Concluida la defensa, el Tribunal deliberará en privado, adoptará decisión la cual comunicará oralmente al estudiante, y luego la consignará en un breve dictamen escrito. Un ejemplar de las Tesis aprobadas quedará en formato digital o formato físico, a disposición de la Biblioteca del IPES y de los Centros o Institutos respectivos.
- f. Una vez aprobada la Tesis o Trabajo Final, habiéndose cumplido los requisitos establecidos, se realizarán los trámites para otorgar el título correspondiente.

X.- GESTIÓN ACADÉMICA

Artículo 50.- El Consejo de Formación en Educación (CFE) designará un Comité Académico y un Coordinador por cada plan de estudios de posgrado. Los miembros de los Comités Académicos y los Coordinadores deberán tener como mínimo el nivel de formación del posgrado respectivo, además deberán tener experiencia docente de más de 5 años y antecedentes suficientes en dicho campo disciplinario.

Artículo 51. - Los Comités Académicos y los Coordinadores Académicos, serán evaluados anualmente y podrán, o no, ser renovados. Los Comités Académicos se mantendrán en funciones mientras el programa esté vigente, existan estudiantes activamente cursando y/o estén en tiempos reglamentarios de formulación de tesis.

Artículo 52.- Los Comités Académicos realizarán los procesos de reconocimiento de los créditos de otros programas tomando en consideración además de los créditos, los mecanismos de evaluación, los contenidos disciplinarios, las instituciones de donde proceden, junto con los estándares que establece el programa al que se espera acreditar dichos créditos.

Artículo 53.-Se podrán conceder reconocimientos parciales de créditos de cursos o títulos de posgrado otorgados en Instituciones nacionales o extranjeras del mismo nivel y que hayan sido reconocidas de nivel universitario.

Artículo 54.- La supervisión de los Comité Académicos de los posgrados estará a cargo de la Dirección del IPES, quien informará anualmente sobre el desempeño de los Comités Académicos y el funcionamiento de los posgrados al Consejo.

COMITÉ ACADÉMICO

Artículo 55.- Las funciones del Comité Académico son:



ANEP

**CONSEJO
DE FORMACIÓN
EN EDUCACIÓN**

- a. Asesorar acerca del plan de estudio, actividad creativa en el área, de las capacidades del cuerpo docente y de las instalaciones necesarias;
- b. Revisar periódicamente el cumplimiento de los procesos educativos asociados a la carrera;
- c. Asesorar sobre políticas específicas de admisión de alumnos a la carrera;
- d. Asesorar en materia de solitudes de reválidas y reconocimiento de títulos y de estudios terciarios o universitarios parciales en la carrera;
- e. Proponer propuestas de cambios del Programa de la Carrera cuando se requiera;
- f. Supervisar que los sistemas de evaluación utilizados se ajusten a las orientaciones establecidas en el plan de estudios, las reglamentaciones vigentes y al nivel de formación que corresponda;
- g. Impulsar la evaluación periódica de la calidad académica del posgrado y procesos de autoevaluación;
- h. Contribuir a divulgar la oferta de Posgrados;
- i. Asesorar en la designación de los Tribunales y Tutores de Tesis de Maestría y de Doctorado.
- j. Orientar en los procesos de investigación
- k. Deberán entregar un informe anual de la marcha del posgrado que incluya, matrícula de cursantes, datos de los procesos de trabajo, tesis en curso o concluidas, actualización de los contenidos, resultados de aprendizaje y otros aspectos que considere relevante.

COORDINADOR ACADÉMICO:

Artículo 56.- Las funciones del Coordinador Académico son

- a. Formular las propuestas de docentes acompañadas de los CV respectivos;
- b. Gestionar las articulaciones institucionales y apoyos requeridos para la implementación exitosa de los Posgrados;
- c. Gestionar y organizar la información requerida o necesaria para los procesos de autoevaluación y evaluación;
- d. Brindar asistencia personalizada a los docentes y estudiantes de los programas y promover su bienestar en los aspectos académicos y administrativos;
- e. Coordinar las acciones de los Comités Académicos;
- f. Ejecutar las acciones que para el desarrollo del postgrado disponga el Comité Académico
- g. Gestionar, con el apoyo administrativo correspondiente, la documentación e información de los estudiantes;
- h. Verificar el correcto cumplimiento de las disposiciones administrativas y reglamentarias vinculadas a la carrera.;
- i. Orientar a los estudiantes en sus trayectos académicos de formación en cuanto a los créditos de las unidades curriculares.
- j. Informar al comité académico sobre aspectos que éste requiera.



- k. Supervisar y orientar a los tutores
- l. Velar por los requerimientos establecidos en la presente Ordenanza.

TUTORES

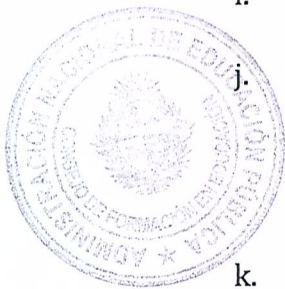
Artículo 57.- Las funciones de los Tutores serán:

- a. Orientar al alumno acerca de los criterios teóricos y metodológicos más adecuados y oportunos para el mejor desarrollo del diseño del trabajo final, de la labor de investigación y la realización de la Tesis;
- b. Evaluar periódicamente, el desarrollo de la Tesis o la investigación, y supervisar el cumplimiento de estas normas por parte del alumno y el avance de sus proyectos de tesis;
- c. Informar sobre la actividad del alumno al Coordinador del Posgrado cada seis meses y además cuando lo considere pertinente.
- d. Presentar dictamen final evaluando el diseño de investigación, la calidad del trabajo y la significación del Proyecto y Tesis elaborados por el alumno, según corresponda, y habilitar su defensa;
- e. Participar en el Tribunal del Proyecto Final o Defensa de Tesis con voz pero sin voto.

XI) PROCESO DE SOLICITUD, PRESENTACIÓN Y APROBACIÓN DE POSTGRADOS

Artículo 58.- Las carreras de posgrado deberán presentarse al Consejo de Formación en Educación en un documento integral que contenga la siguiente información para su consideración:

- a. Nombre de la carrera;
- b. Año del plan de estudio;
- c. Sede(s) o región(es) donde se oferta en caso de no ser nacional;
- d. Requisitos de ingreso
- e. Perfil de egreso de la carrera;
- f. Competencias previstas u objetivos de la carrera;
- g. Título final e intermedio (si hubiese);
- h. Fundamentos del diseño curricular y forma de desarrollo;
- i. Modalidades. Tipo de cursado y cantidad de tiempo o créditos destinado a las modalidades si hubiera;
- j. Plan de estudios de las Carreras y programas de las diferentes unidades curriculares, acorde a un formato establecido de documento que especifica los objetivos, contenidos, metodología y bibliografía de una Asignatura (syllabus) y estructura de créditos;
- k. Detalle de la práctica docente (si corresponde); formas de supervisión y centros de práctica donde se realizará;





ANEP

**CONSEJO
DE FORMACIÓN
EN EDUCACIÓN**

- l. Detalle de la interacción de los estudiantes con el medio si correspondiese;
- m. Horas de docencia sincrónica o asincrónica a cargo de cada docente.
- n. Detalle de las investigaciones que se espera realizar a partir del plan de estudios, o que se proyecta realizar a futuro, o líneas investigación de la tesis;
- o. Sistema de evaluación de los cursos, establecido en función de los objetivos propuestos;
- p. Cuerpo docente. Para cada carrera debe presentarse un cuadro sinóptico que permita verificar el cumplimiento de los requisitos de formación y competencias requeridas, que incluirá:
 - Nombre del docente
 - Curriculum Vitae que permita confirmar la información en el formato establecido.
 - Disposición de compromiso de desempeño de los docentes en caso de ser aprobado el curso.

XIII.- DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 59.- No se podrán agregar en los planes de estudios actividades de formación que prolonguen la duración de las carreras sin autorización expresa del CFE.

Artículo 60.- Los planes de estudios, programas de cursos y otros documentos curriculares deberán ser accesibles por parte de los cursantes, docentes y público en general, en las Bedelías de los servicios, las páginas Web del IPES y de los espacios de información de las Carreras.

Artículo 61.- Los posgrados actuales tendrán un plazo de un año, contados a partir de la aprobación por el Consejo de Formación en Educación, para adecuar su funcionamiento a lo aquí establecido.

Artículo 62.- La presente Ordenanza deja sin efecto todas las normas que se opongan a la presente, en especial el Reglamento para los Diplomas, Especializaciones y las Maestrías dependientes del Área de Perfeccionamiento y Estudios Superiores aprobado por Acta N°31, Resolución N°22 de CODICEN, de 19 de mayo de 2009, y sus modificativas, excepto en aquellas disposiciones que no colidan con esta Ordenanza.

